

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 731
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el proyecto de adjudicación aportado por el liquidador MARIO TORO presenta un par de errores.

El primero se tiene al momento de adjudicar en favor de la acreencia de FINESA por valor de \$23.183.953 tal como fue reconocida en la relación definitiva de acreencias. Pues para el efecto realiza una primera adjudicación del 54,4% del avalúo del vehículo de placa IZR158 por valor de \$12.707.00, quedando un saldo de \$10.476.953. Sin embargo, al momento de realizar una segunda adjudicación para FINESA, indica que el valor de la acreencia es de \$13.430.000 lo cual es ajeno a la realidad, pues como se indicó, el saldo insoluto después de la primera adjudicación era de \$10.476.953 y no del mencionado.

Por otra parte, al momento de relacionar los saldos insolutos insatisfechos, plasma como acreedor de tercera clase al BANCO BBVA con una acreencia que asciende a la suma de \$ 357.246.761, sin embargo, esta acreencia no fue estipulada en la relación definitivas de acreencias, ni hizo parte en absoluto del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

Por lo anterior, deviene imperioso requerir al auxiliar de la justicia a fin de que rehaga el trabajo de adjudicación presentado, valorando las manifestaciones aquí realizadas.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 19**

del mes de abril del año 2023, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/17187936> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, rehaga el proyecto de adjudicación aportado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31
De Fecha: 22 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO No. 738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2023-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora DORLLYS LÓPEZ ZULETA, a fin de que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, el inventario valorado de los bienes de los deudores, debidamente actualizado *-año 2023-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31

De Fecha: 22 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de desglose, incoado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00082-00

AUTO No. 676
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de desglose incoada por al parte, se observa que en las presentes diligencias, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, así como también se ordenó el desglose de los anexos presentados, por tanto, teniendo en cuenta que las presentes diligencias, se encuentran desarchivadas, se advierte que las mismas se dejarán a disposición de la parte demandante, para que, proceda a retirar el desglose solicitado, hasta el día 10 de marzo de la anualidad presente, vencido el término, el expediente volverá al ARCHIVO correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

UNICO: Dejar a disposición de la parte, las presentes diligencias para que proceda a retirar el desglose de los anexos presentados, hasta el día 10 de marzo de la anualidad presente, vencido el término el expediente volverá al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>31</u>
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 682

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

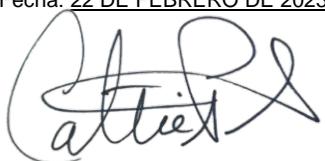
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la señora GERALDINE PEDRIZA RINCON, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAREAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: GERALDINE PEDRIZA RINCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00

AUTO No. 684

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1327 del 08 de junio de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada GERALDINE PEDRIZA RINCON, en las presentes diligencias.

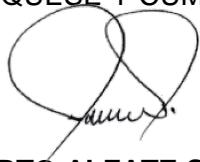
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a la demandada GERALDINE PEDRIZA RINCON, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de entrega de oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas y devolución de dineros descontados, que reposan en la cuenta del juzgado. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO No. 677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, se observa que la parte actora, no ha retirado los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado mediante providencia, que declaro la terminación del presente proceso; por tanto, se procederá a ordenar la entrega de los mismos al demandado, conminándolo, para que retire las comunicaciones pertinentes.

De otra parte, se tiene que, una vez revisado el portal del banco agrario, se observa que, dentro del presente proceso, reposan los depósitos judiciales, que a continuación se relacionan, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. (\$ 3.871.766,35):

Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6771612	Nombre	JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751566	9001896425	BAYPORT FIMSA SAS BAYPORT FIMSA SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 781.421,05
469030002826749	9001896425	BAYPORT FIMSA SAS BAYPORT FIMSA SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 3.090.345,30

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según auto emitido

por esta instancia el 16 de diciembre de 2022, esta judicatura despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, al señor José Agustín Leal González, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega al señor JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6.771.612, los depósitos judiciales que reposa en este despacho, dentro del presente proceso, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. (\$ 3.871.766,35).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADA: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 735
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

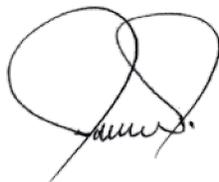
En atención del informe secretarial que antecede advierte la instancia que la solicitud presentada no es acorde a los presupuestos emanados del artículo 161 del C.G.P. pues el legislador estableció que la suspensión es procedente siempre que las **partes** lo pidan de común acuerdo, sin embargo, la solicitud no viene firmada por ambas partes, sino por la demandada y la apoderada judicial del conjunto residencial demandante, mas no por quien representa legalmente a esta última.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora en virtud de las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

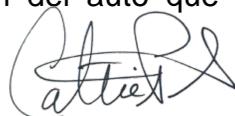


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 31
De Fecha: <u>22 de Febrero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00185-00
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN

AUTO No. 733
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 957, proferido por esta instancia judicial el día 17 de marzo de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la parte demandada JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN.

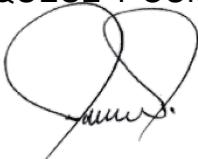
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

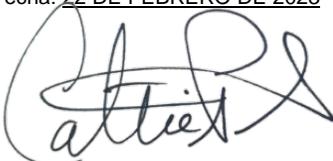
PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a la parte demandada JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN, designación que recae en la profesional del derecho Dr. JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADOS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, CAROLINA DIAZ ESCOBAR

AUTO No. 680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

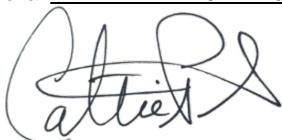
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>31</u>
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00416-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

AUTO No. 737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta memorial solicitando el pago de títulos judiciales a su favor, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, y por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

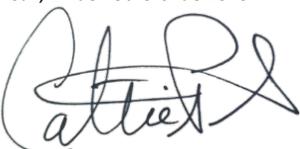
ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 20 de enero de 2023, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 22 de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 678

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CORPORACION PI3NSA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

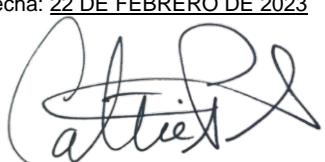
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CORPORACION PI3NSA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>31</u>
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allega escrito informando que le fueron cancelados los gastos de curaduría a la auxiliar de la justicia nombrada en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

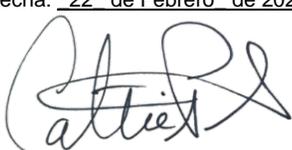
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la comunicación allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 31
De Fecha: <u>22</u> de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER
DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO

AUTO No. 683

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el memorial allegado dentro del trámite de solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00778-00
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: GERMAN HERNANDEZ BELTRAN C.C. No. 10.167.762.
ABSOLVENTE: MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. NIT 890.301.680-1,
Representante Legal GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES C.C.No.31.834.139

AUTO No.685
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se advierte que a través de memorial, el apoderado de la parte solicitante, Dr. Carlos Humberto Sánchez Posada, solicita la reprogramación de la diligencia, toda vez que debe concurrir a otra diligencia, programada con anterioridad, ante el Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira, dentro del Radicado del asunto 765204108900120220061700.

Así las cosas, una vez analizada la solicitud, se encuentra procedente reprogramar la diligencia que inicialmente fue fijada para el 24 de febrero de 2023.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para realizar la diligencia de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, fijando como nueva fecha el día lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifetimesizecloud.com/17187983>; recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P. y advirtiéndole que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

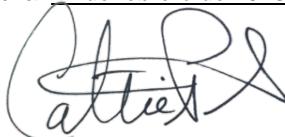
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31
De fecha: 22 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Unidad de Víctimas allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho, además la demandada INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO comparece al despacho por medio de correo electrónico indicando que conoce la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto, así como manifestó tener conocimiento de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO
DEMANDADA: INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO y LUDWIN SUAREZ TENORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00797-00

AUTO No. 732
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

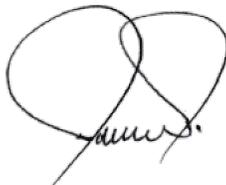
PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Unidad de Víctimas.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, a partir del 16 de febrero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requerir a la parte actora a fin de que allegue la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 31
De Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

DEMANDANTE: SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF

DEMANDADA: ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00809-00

AUTO No. 734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

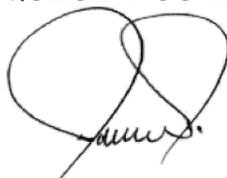
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR****JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 31 De Fecha: 22 de Febrero de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00817-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

AUTO No. 679

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00818-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°31
De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial, proveniente de la entidad bancaria Banco Sudameris. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00940-00
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A
DEMANDADO: JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA, NUTRI SAS

AUTO No. 675

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la Directora de la oficina principal del Banco Sudameris, allega memorial en el que informan que no recibieron la dirección electrónica del demandante, aunado a ello indican han destinado el correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co, como canal único y exclusivo para radicar los oficios de embargo.

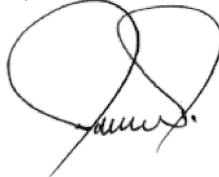
Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por la entidad financiera Banco Sudameris, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°31</p> <p>De Fecha: <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00042-00

DEMANDANTE: ROSALBA PARRA OROZCO

DEMANDADO: JOSE ANDRES SEGURA BUITRAGO

AUTO No 707

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por ROSALBA PARRA OROZCO, quien actúa en nombre propio, contra el ciudadano JOSE ANDRES SEGURA BUITRAGO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00060-00
DEMANDANTE: DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ
DEMANDADO: YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES

AUTO No. 7 0 2

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto aporte la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ, contra el señor YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES, con domicilio en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.200.000) por concepto de capital representado en la Acta de conciliación No. 2043152-2022, suscrita el 15 de septiembre del 2022.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que fue subsanada en debida forma por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00088-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRUE CARGO SAS Y IBONNE OCAMPO ECHEVERRY

AUTO No. 704
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la entidad TRUE CARGO SAS Y la señora IBONNE OCAMPO ECHEVERRY, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$23.889.158) por concepto de capital representado en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 14824731 y Certificado No. 0014771296 emitido por DECEVAL expedido por DECEVAL por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 07101010100245150 / 06801010100245163 / 05474820054555864.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.182.593) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 02 de julio de 2022, hasta el 24 de enero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que fue subsanada en debida forma por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00094-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: REINALDO LOZADA HURTADO

AUTO No. 705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-64494, se observa que no aportó los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

De igual forma, la parte actora solicita medida cautelar sobre el establecimiento de comercio Expresión dental de propiedad del señor REINALDO LOZADA HURTADO CC N° 16.788.842, además de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren, sin embargo, no aporta la dirección del mismo, y no da cumplimiento al inciso 3 del artículo 83 C.G.P "*...los determinarán por su cantidad, la calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso...*" por tales razones el despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, contra el señor REINALDO LOZADA HURTADO, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$9.746.838) por concepto de capital representado en el PAGARÉ N° 0105 694519-00
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$466.945) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 05 de septiembre de 2022, hasta el 08 de febrero de

2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

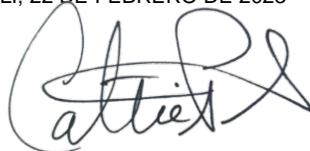


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00101-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00101-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS

AUTO No 708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FRANCISCO JAVIER ALIZANDER, a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe manifestar si la parte demandada realizo algún abono a la obligación o en dicho caso aclarar de forma expresa la fecha en la que el deudor incurrió en mora.

3°. No manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. esto teniendo en cuenta que los títulos aportados vencen el 26 de junio de 2023.

4°. Como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios debe obedecer a la fecha de aceleración del capital.

5°. Debe aclarar las pretensiones al tipo de intereses que pretende cobrar, teniendo en cuenta que los títulos aportados no han vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, identificada con la C.C. 31.841.075 y T.P. No. 126.042 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00103-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: RONALD AMADO SCARPETTA MUÑOZ

AUTO No. 710

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación aportado el día 20 de febrero de 2023 a las 04:41 pm, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presento escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en auto interlocutorio N° 479 de fecha 10 de febrero de 2023, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso “No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud”.

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar, manifiesta en su escrito de subsanación que “...Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito arrimar el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud, con vigencia no superior a un mes, siendo este el expedido por la – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, del vehículo con Identificación UGR784, ya que en "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN...". Sin embargo, al revisar el contenido del correo electrónico se observa que este documento no fue aportado por la parte actora.

Por otra parte, se observa que en fecha 21 de febrero de 2023 a las 08:28 am, la apoderada de la parte actora reenvía el escrito de subsanación con un archivo adjunto adicional que al revisar el memorial se evidencia que es el RUNT del vehículo, el cual en primera medida no es el documento que se solicitó en auto admisorio y por otra parte, fue aportado fuera del término que se tiene para subsanar.

Por tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

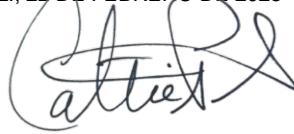


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00104-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO

AUTO No. 709

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada del acreedor garantizado, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCS841 y el archivo de las diligencias; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCS841, adelantada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada Judicial, siendo el garante el ciudadano FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 31 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230013100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00131-00

AUTO N° 739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA.

SEGUNDO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

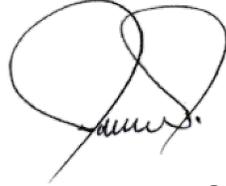
PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

1. Copia virtual de mi registro civil de nacimiento.
2. Copia virtual de mi partida de bautismo.
3. Copia virtual de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia virtual de la cédula de ciudadanía de mi difunta madre.
5. Certificación de la registraduría del Estado Civil donde hace constar la cancelación de la cédula por la muerte de mi madre.
6. Copia virtual de la cédula de ciudadanía de mi difunto padre.
7. Certificados de la registraduría del Estado Civil en los que se aclara la ambivalencia con respecto al número de la cédula de mi padre y certificado de cancelación de la misma por su muerte.
8. Copias virtuales de los registros civiles de mis dos menores hermanos en los que el nombre de mi madre aparece consignado como ANA CÓRDOBA DE BERMEO.
9. Copia virtual del registro civil corregido de mi hermano Floresmiro Bermeo Córdoba en el que por medio de escritura pública se autorizó que el nombre de nuestra madre fuera registrado como ANA CÓRDOBA DE BERMEO.
10. Copia virtual de mi tarjeta profesional.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, vuelvan las diligencias a despacho a fin de dictar la Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31
De Fecha: 22 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria